


0  
R/V

Página: 1 de 4	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0038		
Fecha: 03/09/2025	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - ÁREA DE ASUNTOS INTERNOS - INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DIRECCIÓN GENERAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL- DESPACHO.

Bogotá D.C. **07 ENE 2026**

AUTO INHIBITORIO  
SIE2D EE-DIPON-2026- 9

**VISTOS**

Al Despacho de la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción de la Dirección General, se allega Auto Ordenando Archivo Definitivo, de fecha 22 de agosto de 2025, firmado por el señor Teniente Coronel Camilo Ernesto Rodríguez Sepúlveda, Subinspector General, mediante el cual da a conocer una serie de hechos aparentemente presentados por funcionarios que laboran en la ventanilla de recepción de documentos de la Dirección General de la Policía Nacional, Lo anterior, con el fin de ser evaluada y verificar si procede el inicio de acción disciplinaria, según lo establecido en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario.

**SUPEUSTOS FACTICOS**

Mediante Auto Ordenando Archivo Definitivo, de fecha 22 de agosto de 2025, firmado por el señor Teniente Coronel Camilo Ernesto Rodríguez Sepúlveda, Subinspector General, indica que, el día 23 de julio de 2021, el abogado NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, radico un documento en la ventanilla de recepción de la Dirección General de la Policía Nacional, e cual se le asigno el radicado GE-2021-039850-DIPON, documento que tenía que ser tramitado al Grupo de Indemnizaciones y Grupo de Prestaciones de la Policía, para que obrara en el proceso administrativo adelantado ante el Tribunal Médico Laboral de la Policía Nacional, quien fungía como apoderado del señor Patrullero EDWIN FERNEY MORENO CRUZ.


**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En tal sentido, en lo que concierne a la competencia para conocer de la presente actuación, encuentra este despacho, que de conformidad con las disposiciones legales dispuestas en el artículo 76, numerales 1, 2, parágrafo 2º, de la Ley 2196 de 2022, y artículo 35 de la Resolución No. 04047 del 03 de diciembre de 2024, por medio de la cual se define la estructura orgánica de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, las cuales disponen lo siguiente:

*ARTÍCULO 76. Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.*

- 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía Y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.*
- 2. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.*



Página: 2 de 4	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: 1IP-FR-0038		
Fecha: 03/09/2025	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 0		

3. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía en comisión en el exterior.

*Parágrafo 2:* El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.

Resolución No 04047 del 03 de diciembre de 2024.

*Artículo 35:* La oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General, es la dependencia de la inspección delegada especial de instrucción de la dirección general, encargada de adelantar las investigaciones disciplinarias en etapa de instrucción por las faltas cometidas en la jurisdicción Bogotá D.C., por miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, la oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General, cumple las siguientes funciones:

*Numeral 2:* atender y conocer durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, que laboren en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General y Responsabilidad Profesional, Direcciones y Oficinas Asesoras, que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la función pública y en comisión en el exterior.

Una vez analizado el contenido del auto que remite el señor Subinspector General, en el cual da trámite a este despacho, se encuentra que, en los mentados documentos no se señala el contexto concatenado de los hechos que fundamentaron la remisión de copias ante este despacho, por el contrario, los mismos dejan ver que, los argumentos expuestos por el quejoso dan cuenta que, a través de un medio de acción constitucional se resolvió dicho interrogante, lo que no encaja afinadamente en la apertura de una acción disciplinaria y más aún cuando no se tienen identificados con exactitud los hechos, ahora bien, no se muestran con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron lugar a la ocurrencia de los posibles hechos que se consideran van en contravía de la disciplina policial.


Es preciso señalar que, en el auto de archivo remitido a este despacho, se hace precisión a que la solicitud elevada por el Doctor NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, fue resuelta a través de la comunicación oficial No. GS-2024-013565-DILOF, de fecha 06 de mayo de 2024, suscrita por el Jefe Grupo Tesorería General de la Policía Nacional, a la cual adjunto orden de pago de fecha 25 de abril de 2022, lo que se entendería como un hecho superado, dado que, el peticionario requería acceder a la documentación que solicitó a través de la acción constitucional interpuesta.

Así las cosas, considera este despacho que, no existe mérito suficiente que amerite la apertura de una investigación disciplinaria, en el entendido que, lo alegado por el peticionario fue resuelto en los plazos establecidos, además, es pertinente hacer mención de los factores esenciales que deben ser tenidos en cuenta al momento de valorar las diferentes quejas e informes que se alleguen a las oficinas con atribución disciplinaria y que permiten de forma inequívoca la apertura o no de una actuación disciplinaria, así:

**Criterios facticos:** cuando hacemos referencia a este factor, no es otra cosa más que, una afirmación o explicación basada en hechos comprobables, en contraposición a ideas teóricas o imaginarias. En



9  
R/V

Página: 3 de 4	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0038		
Fecha: 03/09/2025	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 0		

el derecho, se refiere a la narración de los hechos concretos y relevantes de un caso, que sirven de sustento para la aplicación de las normas jurídicas, caracterizándose por su objetividad, precisión, relevancia y suficiencia, y con el objetivo es convencer al juzgador de la realidad de lo alegado a través de la presentación de pruebas.

**Criterios probatorios:** son los estándares o reglas que se utilizan para evaluar la validez, suficiencia y verosimilitud de las pruebas presentadas en un proceso legal, estas sirven para que los jueces puedan determinar el grado de certeza que una prueba aporta sobre los hechos y así tomar una decisión fundamentada, estos criterios guían el razonamiento probatorio, es decir, el proceso para evaluar la evidencia y llegar a una conclusión.

**Conclusión probatoria motivada:** Una conclusión probatoria motivada es el razonamiento de un juzgador que explica por qué considera que un hecho está probado o no, respaldando su decisión con argumentos y pruebas presentadas durante el desarrollo del proceso, esta motivación es esencial para la fundamentación de una decisión ajustada a derecho y permite al investigado entender las razones de una decisión judicial y ejercer su derecho a recurrirla de ser necesario.

**Criterios sustanciales:** son los requisitos esenciales e importantes que deben cumplir las decisiones y leyes para ser consideradas válidas y justas, estos se oponen a los criterios formales o extrínsecos (la forma del documento) y se centran en el contenido y la lógica interna de la decisión o norma, para ello, es importante despejar aspectos fundamentales que permiten adoptar una decisión justa y bajo los lineamientos dispuestos en la Constitución política y la ley, en ese orden de ideas, se debe desarrollar el análisis de la tipicidad, este vendría siendo el perfeccionamiento de una acción u omisión humana en la descripción exacta de una conducta que se encuentre debidamente descrita en la ley, esto, según el principio de legalidad. Para que una conducta sea típica, debe cumplir con todos los requisitos del tipo, tanto objetivos como son la acción y el resultado, como subjetivos que para este caso vendría siendo el dolo o la culpa del posible autor, en los casos en los cuales la conducta no se ajusta al tipo, este es considerada atípica y, por lo tanto, no vendría siendo una conducta.

En consecuencia, lo anterior resulta ser un aspecto determinante al momento de adoptar una decisión ajustada a derecho, pues, al no precisar cuál fue la presunta transgresión o afectación al momento de atender lo peticionado, resulta siendo un hecho imperfecto.


En ese orden de ideas, este documento resulta siendo inconcluso, pues, al abordar este término, no es otra cosa más que, aquel que carece de información, no se encuentra completo, finalizado o resuelto, ya sea porque le falta información, no ha sido terminado en su totalidad o no contiene todos los elementos necesarios para cumplir su propósito original.

Bajo las anteriores premisas, no se encuentran fundamentos fácticos o jurídicos para llevar a cabo alguna investigación disciplinaria, en contra del funcionario citado, por lo que conviene acogerse a los preceptos contemplados en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que a la letra dice:

*«Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.»*  
(Subrayas y negrillas del despacho).

De la misma manera que esta competente debe traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante Sentencia O-139 de 2017, en la cual se precisó que:



Página: 4 de 4	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0038		
Fecha: 03/09/2025	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 0		

*"La decisión inhibitoria en la actuación disciplinaria no constituye una decisión de fondo, sino una determinación mediante la cual la autoridad se abstiene de iniciar una investigación formal, por no encontrar reunidos los elementos que justifiquen su apertura."*

Por lo que se advierte en la presente providencia que, si con posterioridad se superan las razones que motivaron la decisión inhibitoria (por ejemplo, con la aparición de nuevos elementos probatorios), el mismo despacho podrá disponer el inicio formal de la actuación disciplinaria, reiterándose que contra la decisión inhibitoria no procede recurso alguno, por cuanto con ella no se resuelve de fondo la situación jurídica planteada.

Finalmente, se reitera que esta dependencia continuará actuando conforme a derecho, garantizando la observancia de los principios constitucionales y la correcta administración de justicia disciplinaria, en aras de salvaguardar el interés general y el adecuado ejercicio de la función pública.

Por consiguiente, la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción de la Dirección General; en uso de las atribuciones disciplinarias legalmente conferidas por la Ley 2196 de 2022 «Estatuto Disciplinario Policial».

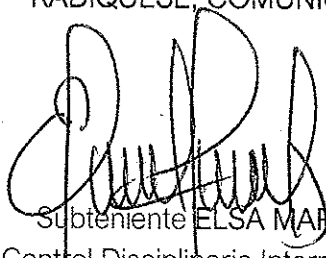
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria, conforme a los argumentos expuestos y fundamentados en las razones y consideraciones enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión al señor NESTOR RAUL NIETO GOMEZ, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno. No obstante, la misma no adquiere la calidad de cosa juzgada, por lo que, en caso de surgir nuevos elementos de juicio, se podrá reevaluar la presente providencia, siempre que la acción no haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Realizar los registros correspondientes y disponer el archivo físico de la presente actuación en este despacho.

RADÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Subteniente ELSA MARIA SUÁREZ SUAREZ

Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción Dirección General

Elaboró: I.J. Luis Arturo Angulo Cruz  
CODIN DIPON

Revisó: ST Elsa María Suárez Suárez  
CODIN DIPON